

CIRCULAR INFORMATIVA No. 167

CIR_BNR_167.09

México D.F. a 30 de Noviembre del 2009

Asunto: Publicaciones en el Diario oficial

El día de hoy se publicó en el Diario Oficial de la Federación la siguiente información relevante en materia de comercio exterior:

Secretaría de Economía

- **DECRETO que modifica el diverso para el apoyo de la competitividad de la industria automotriz terminal y el impulso al desarrollo del mercado interno de automóviles.**

Contenido;

Mediante la presenta publicación se REFORMAN los artículos; 3, fracciones I, II y III; 4; 7; 10; 11, y 12 del Decreto para el apoyo de la competitividad de la industria automotriz terminal y el impulso al desarrollo del mercado interno de automóviles, siendo los más relevantes los siguientes;

Artículo	Se Reforma
Artículo 3, fracciones I, II y III	<p>Se modifican los requisitos que tienen que cumplir las empresas productoras de automotores ligeros nuevos en México, clasificados en las partidas 8702, 8703 (excepto la 8703.10), u 8704 de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y Exportación (LIGIE), con un peso bruto vehicular menor o igual a 8,864 kilogramos.</p> <p>En la fracción II, se adiciona un beneficio para las empresas que no hayan manufacturado en el año inmediato anterior por lo menos 50,000 unidades de vehículos referidos en la fracción II, podrán solicitar el registro siempre y cuando cumplan todas y cada una de las siguientes condiciones</p> <ol style="list-style-type: none"> Acreditar ante la Secretaría haber alcanzado un nivel de manufactura en México igual o superior a 50,000 unidades en alguno de los 3 años anteriores a aquél para el cual solicita el registro; No haber suspendido, en el año inmediato anterior, la manufactura de vehículos en México por más de 3 meses consecutivos; Acreditar que la cantidad de vehículos manufacturados en México por la empresa en el año inmediato anterior, registró una disminución anual no mayor a la observada durante ese periodo en las ventas acumuladas en los mercados de los modelos de vehículos manufacturados en México, a donde se destine por lo menos el 90% de los vehículos manufacturados en el país por dicha empresa, y Generar un nivel de manufactura en México igual o superior a

CIRCULAR INFORMATIVA No. 167

CIR_BNR_167.09

	30,000 unidades en el año inmediato anterior.
	En la fracción I y III solo hubo un cambio de redacción
Artículo 7	<p>Se adiciona a este artículo, la precisando que el registro que autorice la secretaria podre ser renovable hasta por dos años consecutivos, siempre y cuando cumplan con lo dispuesto en las demás fracciones del citado precepto.</p> <p>Una vez transcurrido este período, la renovación del registro deberá realizarse de conformidad con el artículo 3.</p> <p>Si en alguno de los 3 primeros años de registro ocurre una contracción significativa en los mercados a donde se destina al menos el 70% de la producción del total de vehículos manufacturados en México, la Secretaría podrá extender el plazo de renovación del registro, al amparo del presente artículo, hasta por 2 años más, de conformidad con los parámetros que se definan en las reglas que se expidan para la aplicación de este Decreto.</p>
Artículo 11	Se modifica el artículo, para establecer que podrán importar las empresas que obtengan su registro, en el primer año de registro 2,00 unidades y a partir del segundo año la cantidad que resulte mayor entre el 10% de su producción el año inmediato inferior y 2,5000 unidades

Se adjunta publicación para su consulta

Entrada en vigor; El día 1 de Diciembre 2009 (El día de su publicación en el Diario Oficial)

Atentamente

Gerencia Jurídica Normativa

CLAA

claudia.pena@claa.org.mx

benito.nava@claa.org.mx

emigdio.lugo@claa.org.mx